

, 28 de abril de 1988.

Señor Licenciado  
 Carlos A. García M.  
 Director General de Aduanas del  
 Ministerio de Hacienda y Tesoro  
 E. S. D.

Señor Director General:

Habiendo recibido en el día de ayer el criterio de la Licda. Vilma de Luca Diez sobre el tema consultado en su atenta Nota N°701-01-249 fechada 11 de marzo último, recibida en este despacho el 23 del mismo, con lo cual se cumplió con la exigencia del artículo 346, numeral 6, del Código Judicial, paso a dar respuesta a dicha consulta.

Nos solicita aclaración sobre los extremos que a continuación se expondrán:

"a. Si el Decreto Ejecutivo Número 54 del 12 de junio de 1985, publicado en la Gaceta Oficial N°20.533 del 22 de junio de 1985 contentivo de la Nota Complementaria N°1 del Capítulo 76 ha sido o no declarado nulo expresamente por sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia."

- o - o -

Pienso que la situación se mantiene un tanto confusa, por el hecho de que en la sentencia de 29 de diciembre de 1986 se declaró nula únicamente "la disposición contenida en el artículo 19 del Decreto N°4 de 10 de marzo de 1986, expedido por el Consejo de Gabinete en el renglón que textualmente dice:

<u>Partida</u>	<u>Descripción</u>	<u>Tarifa</u>
76.10.02.99	Los demás	60% ó 2.00 K.B. más 7.5%"

- o - o -

Como puede observarse en la citada sentencia, ella no se refirió para nada a la Nota Complementaria N°1 del Capítulo 76 del Arancel de Importación adoptado mediante el Decreto

Nº54 de 12 de junio de 1985. Sin embargo, usted me plantea a continuación otra interrogante, cuya respuesta, a mi juicio, afecta la conclusión anterior. Esta interrogante es la siguiente:

"b. Si la sentencia del 9 de noviembre de 1987, de la Corte Suprema de Justicia, tiene incidencia sobre la vigencia del Arancel de Importación a que se refiere la Nota Complementaria Número 1 del Capítulo 76 del Decreto Ejecutivo Número 54 de 1985."

- o - o -

En la referida sentencia de 9 de noviembre de 1987, la Corte Suprema declaró nulo el artículo 2 del Decreto de Gabinete Nº8 de 24 de febrero de 1987, que era del siguiente tenor:

"Artículo 2: La Nota Complementaria número 1 del Capítulo 76 del Arancel de Importación, referente a la partida 76.10.02.99, que no fue objeto de la Sentencia de 29 de diciembre de 1986 proferida por la Sala 3ª de la Corte Suprema de Justicia, se mantiene en pleno vigor y efecto conforme fue establecida por el Decreto número 54 de 12 de junio de 1985, la cual es del siguiente tenor:

'NOTA COMPLEMENTARIA

1. El gravamen de 57.5 por ciento de la Clasificación NCCA 76.10.02.99 (cajas, latas y otros envases análogos, n.e.p. y metales comunes), no entrará en vigencia hasta tanto se produzca en el país en cantidad suficiente a juicio del Organó Ejecutivo'."

- o - o -

La Corte consideró que la norma reproducida de este Decreto era violatoria del artículo 19 de la Ley 3 de 1986, que dispuso que "en ningún caso podrán aumentarse las tarifas arancelarias de producción vigentes a la fecha de promulgación de esta ley"; del artículo 54 de la Ley 135 de 1943, que prohíbe reproducir actos declarados nulos por la citada Sala; del artículo 12 del Código Civil, según el cual las leyes obligan desde el momento de su promulgación; del artículo 5 de este Código, según el cual los actos que la Ley prohíbe son nulos; y del artículo 37 ibidem, "ya que el artículo 2 del Decreto

Nº8 de 1987 reproduce la nota complementaria de la citada Partida 76.10.02.99 que aparece en el Decreto 54 de 1985, con la diferencia de que se le asignó un porcentaje concerniente a 57.5% y que dió lugar a la sentencia de fecha 29 de diciembre de 1987 que lo declaraba ilegal por ser contraria a la Ley 3 de 1986".

De lo expresado, pareciera deducirse que la sentencia de 9 de noviembre de 1987 si afectó la Nota Complementaria Nº1 del Capítulo 76 del Decreto Ejecutivo Nº54 de 1985, porque fue declarado nulo el artículo 2 del Decreto de Gabinete Nº8 de 1987 que la reprodujo, por considerarlo violatorio de las normas legales en referencia.

Pienso, en consecuencia, que después de emitirse la última sentencia mencionada, se ha producido una laguna legal en relación con la citada nota complementaria.

Estimo oportuno señalar que esta decisión de la Corte Suprema se apartó del criterio que en dicho proceso mantuvo el suscrito, que en lo medular fue el siguiente:

"Pienso, en consecuencia, que como el artículo impugnado no instituye una disposición fiscal nueva, sino que se limita a reiterar la vigencia de otra anterior, que además se encuentra en suspenso hasta tanto se produzca una condición que puede o no realizarse, no viola el orden legal vigente, por lo que solicito a los Honorables Magistrados denegar las declaraciones solicitadas por el demandante." (V. fs.22 de Sentencia de 9 de noviembre de 1987 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

- o - o -

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, quedo de usted, atentamente,

OLMEDO SANJUR G.  
Procurador de la Administración.

/mder.